



Número Único 110016000050201202046-00

Ubicación 33459

Condenado JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ

C.C # 80239631

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 979 del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000050201202046-00

Ubicación 33459

Condenado JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ

C.C # 80239631

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00
Ubicación: 33459
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
Cédula: 80.239.631
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0979

NÚMERO INTERNO:	33459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-02046-00
CONDENADO:	JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80239631
DECISIÓN:	NIEGA RESTABLECER SUBROGADO PENAL
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la abogada Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, referida a que se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su representado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de abril de 2017, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo determinador del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 20 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 11 de febrero de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural.
- 4.- **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ** cuenta con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00
Ubicación: 33459
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
Cédula: 80.239.631
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien dispuso concederle al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, este Juzgado al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, cuando ya habían transcurrido cerca de dos años luego de la sentencia, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**
(Las negrillas no hacen parte del texto original).

Para tal fin, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del condenado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ**, corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, materializado mediante telegramas Nos. 17005, 17007 y 17006, remitidos a las direcciones que se conocían de su domicilio, sin lograr su comparecencia, o siquiera las explicaciones del por qué no atendía los llamados de la justicia.

Así, se interpretó la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y fue así que mediante Auto interlocutorio No. 0149 de 11 de febrero de 2019 se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, el 5 de abril de 2021, otros dos (2) años después, el condenado allegó una póliza de seguro judicial por dos (2) s.m.l.m.v., pretendiendo así que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como si tal restablecimiento de la libertad operara *ipso iure* (O de pleno derecho) por el solo hecho de aportar una póliza judicial, situación que contrariaría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, antes transcrito.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(...)

Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00
Ubicación: 33459
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
Cédula: 80.239.631
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: *"Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso"*.

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución

Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00
Ubicación: 33459
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
Cédula: 80.239.631
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

(...)

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ** (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado); sino que se dispuso fue la ejecución de la pena de prisión (Ver Auto No. 0149 de 11 de febrero de 2019); situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado**, quien en el *sub júdice* no puede alegar siquiera que no conocía el mismo, toda vez que en año 2014 fue objeto de formulación de imputación, donde dispuso no allanarse a los cargos.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el

Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00
Ubicación: 33459
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
Cédula: 80.239.631
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto no puede pretender condenado y/o su abogado defensor que por el sólo hecho de haberse allegado la caución, a través de póliza de seguro judicial, se tenga que conceder la libertad del encartado; en el entendido que la obligación de comparecer a suscribir la diligencia de compromiso, ya varias veces referida, no surge de la ejecución de la sentencia, sino del beneficio concedido en ésta.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí allegaría la caución impuesta con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se deprecia a favor del condenado, y por lo tanto la orden de captura emitida en su contra se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, quien actúa como defensora del condenado.

Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00
Ubicación: 33459
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
Cédula: 80.239.631
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0979 de 24/08/2021)

d.g./

J E P M S

Centro de Servicios Jurídicos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Establecimiento No.
21 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario 

**NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO
PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA
BOCANEGRA**

□ 3 □

P

postmaster@def
ensoria.gov.co

Jue 2/09/2021 10:28 AM

Para: postmaster@defensoria.gov.co

NI 33459 -13 AI 0979 PA...

65 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Responder

Reenviar

P

postmaster@pro
curaduria.gov.co

Jue 2/09/2021 10:27 AM

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NI 33459 -13 AI 0979 PA...

53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

S

Silvia Mercedes
Gonzalez Cáceres

Jue 2/09/2021 10:27 AM

Para: Olivia Ines Reina Castillo; iahumada@

NI 33459 -13 AI 0979.pdf

461 KB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Septiembre de 2021

SEÑOR(A)
JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ
CALLE 46B SUR N° 16B-35 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11479

NUMERO INTERNO 33459
REF: PROCESO: No. 110016000050201202046
C.C: 80239631

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 12:00 M , A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2021 de DOS MIL VEINTIUNO (2021) NIEGA RESTABLECER SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS, O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

RE: NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/09/2021 10:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de septiembre de 2021 10:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3/9/21 09:06

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

RE: NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/09/2021 10:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de septiembre de 2021 10:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NI 33459 -13 AI 0979 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG RECURSO 33459 - 13 - A-G LAH JUZGADO TRECE DE EPMS- APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 7:34 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

apelacion javer willinton.pdf;

De: Ingrid Ahumada <iahumada@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 9:23 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO TRECE DE EPMS- APELACION

Ref: 110016000050201202046 Procesado: JAIVER WILLINTON ROJAS ALVAREZ C.C 80.239.631

Delito: Falsedad Ideológica en Documento Publico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C siete (7) de septiembre de 2021.

Señor

JUEZ TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: 110016000050201202046

Procesado: **JAIVER WILLINTON ROJAS ALVAREZ**

C.C 80.239.631

Delito: Falsedad Ideológica en Documento Publico

Cordial Saludo.

En mi condición de Defensora Publica, adscrita a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, por medio del presente escrito y forma muy respetuosa me permito manifestarle que interpongo recurso de **APELACION** contra el auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de la presente anualidad en los siguientes términos:

Efectivamente el señor **JAIVER WILLINTON ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.239.631, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Seis del Circuito de Conocimiento el día 6 de abril de 2017, a la pena de 48 meses de prisión al hallarlo responsable penalmente del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, concediéndole en aquella oportunidad la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Si bien es cierto señor Juez de segunda instancia que el señor **JAIVER WILLINTON ROJAS ALVAREZ** no suscribió la diligencia de compromiso concedida, lo cierto es que dicha omisión no se debió a un abandono o descuido del condenado con su obligación como lo ha manifestado el señor Juez Trece de Ejecución en el auto interlocutorio proferido, pues el señor **ROJAS ALVAREZ** ha manifestado a esta defensa técnica que en el momento en que se le dictó sentencia no comprendió la incidencia de la misma y al preguntarle al defensor que lo asistió en dicha oportunidad el mismo le manifestó que debía realizar el pago de la póliza judicial, pero en ningún momento se le explico que era lo de la diligencia de compromiso y el término que tenía para realizar dichas obligaciones.

Ciertamente y tal como el señor Juez trece de Ejecución de Penas lo ha manifestado en el auto interlocutorio que hoy es motivo de **APELACION** el señor **ROJAS ALVAREZ**, procedió a la cancelación de la póliza judicial solo hasta el 5 de abril de 2021, ello obedeció su señoría a que el condenado no sabía que la misma tenía un plazo para cancelarse pensando de buena fe que tanto la caución como la diligencia de compromiso tenían el mismo plazo de 4 años termino al que fue condenado.

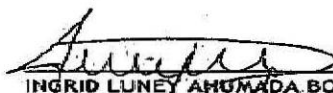
Aunado a lo anterior señor Juez esta el hecho de que el señor **ROJAS ALVAREZ** es padre de familia de 4 hijos todos menores de edad, si bien él se ha desempeñado como conductor de taxi, lo cierto es que el mismo paga una renta por el vehículo, por lo que no contaba en ese momento con el dinero para el pago de caución y como reitero su señoría no comprendió que ese pago primero se debía realizar dentro de un tiempo determinado y segundo que el mismo se podía realizar mediante póliza judicial sino que la caución eran Dos salarios mínimos legales

mensuales le resultaba bastante difícil debido a su situación económica, lo que ciertamente ocurre su señoría con la mayoría de las familias en Colombia.

De otro lado, me ha manifestado el señor **ROJAS ALVAREZ** que cuando se dirigió a cancelar la póliza judicial es decir el 5 de abril de la presente anualidad y dejar copia de la misma en el Centro de Servicios el funcionario tampoco le indicó que faltaba la firma de la diligencia de compromiso pues únicamente le recibió la póliza y le entregó copia del radicado, sin indicarle que debía suscribir igualmente la diligencia de compromiso, señor Juez de haber sabido o de tener conocimiento el señor **ROJAS ALVAREZ** de esta situación hubiera procedido a realizar inmediatamente esta diligencia, pues ya se encontraba en el lugar y había accedido a la ventanilla correspondiente entonces porque no hacerlo de una vez, cuando lo más difícil era reunir el dinero y ya lo había hecho, solo señor Juez por el desconocimiento que tenía del trámite.

Por ello señor Juez de Segunda Instancia esta defensa técnica de manera muy respetuosa le solicita revoque el auto interlocutorio del 24 de agosto de la presente anualidad proferido por el Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y su lugar restablezca la Suspensión Condicional de la Ejecución de Pena al señor **JAIVER WILLINTON ROJAS ALVAREZ**, ello teniendo en cuenta señor Juez que el señor **ROJAS ALVAREZ** es un padre de familia trabajador con hijos menores de edad y el como único sustento familiar, que si bien cometió una infracción penal de la cual esta sumamente arrepentido, lo cierto es que desconoce los trámites judiciales.

Cordialmente.


INGRID LONEY AHUMADA BOCANEGRA
C.E. No. 52.074.481

T. P. No. 137004 C. S. de la J
Defensora Pública - Regional Bogotá